



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 30 de agosto de 2021; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

CAMILO LONDOÑO LÓPEZ
Oficial Mayor

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 165
RADICADO N° 2021-00265-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 30 de agosto de 2021, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que si bien es cierto el apoderado demandante aportó el poder determinando la causa para la cual fue conferido y se corrigió el hecho octavo de la demanda, no se dio cumplimiento a los demás requisitos, a saber:

i) mírese que frente a la exigencia de aportar el documento mediante el cual se acredite la existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que se dice constituyó el causante RAÚL ANTONIO RESTREPO GÓMEZ y la solicitante LUZ EDILMA LÓPEZ, únicamente se aportaron unas declaraciones extrajudiciales con las cuales se pretende demostrar la existencia de la convivencia marital; declaraciones estas que si bien constituyen un medio de prueba dentro de un eventual proceso declarativo, no son el documento idóneo para demostrar la existencia de la aludida Unión Marital de Hecho, lo cual sería únicamente a través de Escritura Pública, Acta de Conciliación o Sentencia Judicial, ello de acuerdo al Art 4° de la Ley 54 de 1990, Modificado por el Art. 2° de la Ley 979 de

2005, dando por sentado que la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial no se encuentran declaradas; lo cual se corrobora con las nuevas pretensiones incluidas en el libelo genitor tendientes a declarar lo mismo, lo cual, por demás, y reafirma el rechazo de la corriente demanda, envuelve una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 del C.G.P., al pretenderse reunir en una misma causa el trámite de un proceso declarativo, como lo es el Verbal de declaración de existencia y disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, y un proceso liquidatorio, tal cual es la Sucesión Intestada, los cuales se tramitan por procedimientos diferentes; por lo que deberá tener en cuenta el togado demandante que los mismos deberá presentarlos por aparte.

ii) como consecuencia de lo anterior, no se dio cumplimiento al requisito exigido tendiente a que se aportaran los Registros Civiles de Nacimiento con las anotaciones respectivas donde constara la inscripción de la existencia de la Sociedad Patrimonial.

iii) así mismo no se colmó la exigencia frente al avalúo del bien que hace parte de la masa sucesoral del causante, requisito esencial para determinar la competencia de este Despacho en el proceso de Sucesión, puesto que, al adelantarse el trámite, como lo pretende el apoderado demandante, y luego verificarse la falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía del asunto, todo lo actuado estaría viciado de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAÚL ANTONIO RESTREPO GÓMEZ, promovido por LUZ EDILMA LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdfa065b13935f039ca8f5cab8ef1fc318c06b3901722c13930c231f291e88f

Documento generado en 21/09/2021 04:29:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>